



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128910-1

"M. C., L.

Recurso de Queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 3 del Departamento Judicial Junín declaró inadmisiblemente formalmente la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado L. M. C. y su defensa, por considerar razonables y atendibles los fundamentos esgrimidos por la representante del Ministerio Público Fiscal al oponerse a su concesión (ver fojas 4/6).

Apelada esa decisión por la defensa, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mencionado distrito judicial hizo lugar al recurso de apelación deducido y dispuso la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento (ver fojas 7/8).

Esta decisión fue impugnada por el Fiscal General departamental, remedio que fue rechazado por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal (ver fojas 35/38).

Frente a esta última resolución, el Fiscal ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado admisible por el tribunal a quo (ver fojas 48/56 y 70/73).

II. Denuncia el Fiscal de Casación en su presentación la violación del artículo 7 inc. "F" de la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará). Asimismo, afirma la existencia de arbitrariedad por fundamentación aparente, apartamiento de la doctrina legal aplicable e inobservancia de lo resuelto por la Corte Federal en el caso “Góngora”.

Dando contenido a su reclamo, refiere que el pronunciamiento atacado resulta contrario a normas constitucionales y convencionales, desconociendo arbitraria e injustificadamente la doctrina legal aplicable a los casos en los que se ventile la posibilidad de otorgar la suspensión del proceso a prueba a imputados por delitos que involucren violencia contra las mujeres.

Destaca que en el precedente “Góngora” el Máximo Tribunal de la Nación estableció que no resultaba posible la aplicación del instituto mencionado respecto de imputados por delitos que involucren violencia contra las mujeres, declarando que en esos casos el art. 76 bis CP resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Agrega que, en el caso, no resulta irrelevante que el delito de desobediencia imputado a M. C. se refiera al incumplimiento de una medida de protección dictada en el marco de la ley de provincial de violencia familiar y trascienda a la misma e ingrese en lo que se conoce como violencia de género y, por ende, se encuentra enmarcado en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128910-1

compromiso asumido por el Estado al firmar la Convención de Belem do Pará.

Subraya que a la luz del contenido del art. 7 de la Convención mencionada no es válida la interpretación efectuada por los casacionistas, al desentenderse de las obligaciones allí fijadas en punto a adoptar todas las medidas de protección para evitar que las mujeres víctimas de violencia sean *hostigadas, intimidadas, amenazadas, dañadas y puestas en peligro sus vidas*.

Agrega que la mencionada norma exige que las medidas no sólo sean dictadas, sino que el Estado debe procurar por todos los medios su cumplimiento, como modo de proteger a las mujeres, y eso no ocurre cuando la desobediencia de una orden de restricción de acercamiento dictada por un juez competente, es tolerada por el Estado, adjudicando al imputado de incumplirla, una modalidad procesal alternativa al juicio oral, como ocurre con la suspensión del proceso a prueba.

Prosiguiendo con su alegato, el recurrente cita el fallo “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto estableció que las prácticas judiciales que favorecen la impunidad de los casos de violencia contra las mujeres, contribuyen a crear una sensación de impunidad respecto de estos delitos, que crea el marco habilitante para que la violencia se siga cometiendo e incluso incrementado.

Afirma que esa es la consecuencia que se deriva del

P-128910-1

fallo dictado por la Casación pues, si quien desobedece una orden de restricción dictada por violencia contra las mujeres no es sometido a juicio oral y eventualmente condenado, sino que es beneficiado con una suspensión del proceso a prueba que puede dar lugar a la extinción de la acción, sin que queden antecedentes en su contra, es evidente que se crea el mencionado marco de impunidad que la Corte Interamericana desapruueba.

Destaca que la Casación desconoció por completo el contenido del dictamen presentado oportunamente y los sólidos fundamentos vertidos en el por la Agente Fiscal interviniente para oponerse a la viabilidad de la suspensión del proceso a prueba. Agrega que el fallo se apartó de las constancias del legajo para afirmar que la conducta desplegada por el imputado no podía subsumirse dentro de un supuesto de violencia de género y que en todo caso esa subsunción no había sido debidamente fundada por el Fiscal.

Para rebatir esa postura, el impugnante reedita el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio y los fundamentos expuestos en la misma; tras ello expresa que basta la simple lectura de ese dictamen para verificar el apartamiento en que incurrió el juzgador para determinar que la oposición fiscal sería infundada y que la conducta imputada no puede encuadrarse dentro de un supuesto de violencia de género, revistiendo de tal manera a lo decidido de arbitrario.

Subraya que no desconce el bien jurídico tutelado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128910-1

por el tipo penal de desobediencia, pero que en los casos en que esa desobediencia se vincula a las restricciones de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la ley de violencia familiar, la situación es diferente y merece otra respuesta, pues al estar en juego el cumplimiento de una obligación emanada de una Convención internacional, no puede invocarse una norma de carácter interno (art. 76 bis CP) para justificar el incumplimiento de la primera (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Agrega que resulta necesario analizar la desobediencia en cuestión bajo una perspectiva de género y que es indispensable pensar que el imputado, más que pretender eludir la disposición judicial, pretendió mantener el contacto vedado, para lo cual ignoró la orden. De ese modo, la víctima que había solicitado protección (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios), no pudo obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio.

Refiere que de la propia descripción del hecho surge evidente que el mismo puede encuadrarse en el concepto de violencia de género, además del contexto previo de la relación interpersonal entre el imputado y la víctima, la frase *“pará hija de puta, seguro que tenés otro, no voy a parar hasta que vuelvas conmigo”* da cuenta de la violencia verbal, psicológica y simbólica ejercida sobre la víctima.

De ese modo, dice, interpretar que el hecho narrado

P-128910-1

no constituye violencia de género, sólo bajo el argumento del título en el cual se inserta la figura penal, es un razonamiento arbitrario por descontextualizar el sentido de la norma prevista para el caso en el contexto de violencia de género que subyace al sub lite.

Concluye su relato destacando que la interpretación correcta del art. 76 bis del CP, en armonía con el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres, incluidos los que hacen al cumplimiento de medidas de protección.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP, art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

En relación al contenido del artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto exige el consentimiento fiscal en su cuarto párrafo, esa Corte ha aclarado los alcances del mismo al pronunciarse en P. 125.430, sent. del 7/9/2016, indicando que: “..., *el propósito que ha animado a la disposición legal en examen, en cuyo trámite parlamentario se expresó que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de tal beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el Agente Fiscal sin cuya aprobación no podrá concederse la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128910-1

suspensión del juicio a prueba (ver Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión, del 16 de junio de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Soderó Nievas ya citada, pág. 1448)."

Asimismo, expresó que: *"En los delitos de acción pública el recaudo en cuestión tiene su razón de ser; por más que deban ser los jueces quienes decidan otorgar o no el beneficio, sin que quepa privilegiar la decisión de las partes por sobre la de los tribunales. // Pero la atribución de controlar la motivación y la razonabilidad de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal no autoriza al juez a sustituirla por la suya, tal como ocurrió en el **sub lite** al omitir analizar y demostrar que la oposición en el caso hubiese sido irrazonable o infundada."* (conf. doctrina en P. 125430, cit.).

En el presente caso, tal como lo destaca el recurrente, la Agente Fiscal interviniente puso de resalto la razonabilidad de su disconformidad con la suspensión del juicio a prueba respecto de M. C., invocando expresas razones de política criminal vinculadas con que el hecho atribuido debía enmarcarse dentro de los parámetros de la violencia de género, vinculándola adecuadamente con el encuadre legal dado a ese evento y con los términos de la Convención de Belem do Pará antes citada.

De ese modo, estimo que el Tribunal de Casación dispuso dar andamio a la suspensión del juicio sin demostrar que la

P-128910-1

oposición de la Fiscal careciera de motivación, ignorando además los argumentos que dieron pábulo para negar su consentimiento, según el contenido del dictamen oportunamente emitido, al que se remitiera en la audiencia del art. 404 CPP celebrada; sustituyendo claramente la opinión diversa de la acusadora para posibilitar el avance de la pretensión del aquí imputado.

Todo ello, evidencia un claro y severo apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, que torna arbitrario el pronunciamiento dado, conforme la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene elaborada al respecto (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno agregar que en un contexto análogo al aquí planteado, esa Suprema Corte hizo lugar al recurso del Fiscal de Casación Penal, estableciendo los límites del control jurisdiccional sobre los actos del Ministerio Público Fiscal en la materia y avalando la razonabilidad de la oposición a la suspensión del juicio a prueba en supuestos que involucren cuestiones de violencia de género (P. 128.468, sent. del 12/4/2017), fijando de ese modo la doctrina legal que resulta aplicable al presente caso.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y dejar sin efecto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128910-1

el pronunciamiento atacado.

La Plata, ^R

mayo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

